

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

TOMO L.

PACHUCA, 24 DE JUNIO DE 1917.

NUM 24.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1.º, 8, 16, y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio será de un peso por cada veinte números.
Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL

Registrado como artículo de segunda clase el 7 de octubre de 1904.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigen a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda. Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Recaudación de Rentas.

INFORMACION

DESTITUIDO

Merció ser destituido de su empleo el alcaide de la Cárcel del Estado, pasando a ocupar el puesto el señor Fortunato Mora.

RENUNCIAS

Fueron aceptadas las renunciaciones que presentaron los señores licenciado Enrique O. Morales, como juez de primera instancia de Actopan; ingeniero Gonzalo Veraza, como topógrafo de la Sección de Catastro en la Secretaría General de Gobierno; Abelardo Díaz, como administrador del Hospital civil de esta ciudad; e ingeniero Bruno Trejo, como topógrafo de la citada Sección de Catastro y como catedrático de Álgebra y Geometría en la Escuela Normal Mixta nocturna, y señorita Leobarda Najera, como directora de la escuela mixta en San Bartolo, de este municipio.

CATEDRATICOS

Se han encomendado al señor Evaristo Mendoza las clases de segundo de Matemáticas en la Escuela Normal "Benito Juárez" y de Álgebra y Geometría en la Normal Mixta nocturna, y la de primer año de solfeo en la Academia de Música a la señorita Dora Andrade.

DIRECTORES DE ESCUELAS

Para dirigir las siguientes escuelas oficiales, han sido designados los señores Guadalupe Coronado, la número 23 en Carpinteros; Salvador Morales, la número 11 en Itzayatlá; Genaro Pina, la nueva rudimentaria en Perú, y Catalina García, la nueva número 3 en Zozquiquipán, todas del distrito de Metztlán. En el de Molango, profesor Hermilo Acosta, la número 1, y profesora Pompeya Silva, la número 2 en la cabecera; profesor Abundio Lara, la número 12 en Xochicoatlán; señorita Refugio Lara, la número 16 en Mecapala; y señorita Cristina Lara, la número 15 en Jalamelco. Profesor José Cipriano Sagón, la respectiva para obreros en la cabecera; Simón Flores, la rudimentaria en Pemuxco, y señorita Carlota García, la rudimentaria en Siella, distrito de Zacaatlipán. En el de Jacala, Heriberto Rubio, la rudimentaria en San Rafael; Arcadia González, la número 5 en Pinalito; Daría Rubio, la número 8 en Hoyos, y J. Concepción Martínez, la número 38 en Chapulhuacán. Fernando Vázquez, la número 34 en el Mineral del Monte; señorita Luz Soriano, la número 79 en Tepojaco, y Juan Lozada, la nueva en San Juan Tezahuapan, de este distrito. En el de A. am, profesor Alberto U. P. Taglia, la número 1 en la cabecera, y Faustino Quiroz, la número 9 en Tamalapan, y Darío González, la de Pino Suárez, distrito de Tula.

INFRACTORES MULTADOS

RAMO DE CARNES

Mayo 1.º - Angela Vázquez, Plazuela Allende; por vender vísceras en estado de descomposición, se le recogieron 2½ kilos.

Mayo 3 - José G. Mejía, 1.º Guerrero; por infringir el art. 5.º del Reglamento respectivo. Ausencio Gómez, 2.º F. Soto; lo mismo que el anterior.

Mayo 8 - José L. Aguirre, Plaza Constitución; lo mismo que el anterior.

Mayo 10 - M. Concepción Méndez, Plazuela Barreteros; lo mismo que el anterior.

Mayo 11 - M. Concepción Guzmán, Plazuela Barreteros; por vender carne cocida de res, en estado de descomposición.

Mayo 18 - Dolores Rivero Vda. de Guevara, Plazuela Allende; por infringir la fracción XI del art. 5.º y de los arts. 12 y 17. Petra Guerrero, Plazuela Allende; por lo mismo que la anterior. Cosme Alvarez, Plazuela Allende; por infringir el art. 5.º en sus fracciones II y XI, así como los artículos 12 y 17. Refugio Bautista, Plazuela Allende; por infringir los arts. 12 y 17. Hilario Lozada, Plazuela Allende; por infringir la fracción XI del artículo 5.º, así como los arts. 12 y 17. Macedonio Torres, Plazuela Allende; por infringir el art. 5.º en sus fracciones II, V y XI y los arts. 12, 13 y 17. Alfredo Torres, Plazuela Allende; por infringir el art. 5.º en sus fracciones V y XI y los arts. 6, 12, 13 y 17. Gregorio Meneses, Plazuela Allende; por infringir el art. 5.º en sus fracciones II, III, V, XI y los arts. 12, 13 y 17.

Mayo 19 - Nazario Hernández, 8.º Abasco; por infringir el art. 5.º del Reglamento respectivo.

Mayo 21 - José Guadalupe Mejía, 8.º Guerrero; por lo mismo que el anterior.

Mayo 22 - José Sánchez, Plazuela Allende; por infringir los arts. 5.º y 9.º del Reglamento respectivo.

Mayo 29 - Dolores Téllez, 3.º Rafael Lucio; por infringir el art. 5.º del Reglamento respectivo.

Mayo 30 - Manuel Córdova, Plazuela Barreteros; por infringir los arts. 5.º y 13 del Reglamento respectivo.

Mayo 31 - Ignacio Santillán, Plazuela Barreteros; por infringir los arts. 5.º y 12 del Reglamento.

MERCADOS

Mayo 21 - Suspensión de la venta de tres tercios de maíz picado, propiedad del señor Teófilo Ugalde, en el Mercado de Barreteros.

Mayo 24 - Pequeña cantidad de frutas en estado de descomposición, recogidas en el Mercado de "Guadalupe" [La Surtidora] propiedad de la señora Paula Hurtado. Pequeñas cantidades de frutas y legumbres en estado de descomposición, recogidas en el Mercado de "Allende," propiedad de las personas siguientes: Ángela Ramírez, Josefa Velázquez, Josefa Hernández, Elodia Romo, Dolores Aguirre, María Hernández y Manuel Pérez.

Mayo 29 - Pequeñas cantidades de frutas y legumbres en estado de descomposición, recogidas en el Mercado de "Guadalupe" [La Surtidora], propiedad de las personas siguientes: Paulina Martínez y Faustino Pérez.

Mayo 29 - Pequeñas cantidades de frutas en estado de descomposición, recogidas en el Mercado de "Allende" propiedad del señor Manuel Pérez.

MOLINOS PARA NIXTAMAL

Mayo 11—Infracciones según parte rendido, referente a los molinos para nixtamal, propiedad del señor Ventura Sosa.

MOVIMIENTO DE DOSIS DE PULPA VACUNAL

	Existencia del mes anterior....	15,352
Mayo 2.	Mandadas al Delegado en Acapulcan.....	100
" "	Mandadas al Dr. Agustín Torres Oravioto.....	50
" "	Mandadas al Dr. Adrián Maya a su domicilio.....	20
" "	Dadas al Dr. H. Rubio.....	10
" "	Gastadas en la oficina [Doctor Maya].....	8
" 3.	Mandadas al Presidente Municipal de Toluca.....	200
" "	Gastadas en la garita de Tapia (E. Ruiz Sagredo).....	90
" "	Mandadas al Departamento Sanitario Escolar.....	1,000
" "	Dadas al Dr. H. Rubio.....	10
" 4.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....	10
" "	Dadas al Dr. H. Rubio.....	10
" 7.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....	14
" "	Mandadas al Propagador en Omilán.....	100
" "	Mandadas al Propagador en Zempoala.....	1,000
" "	Dadas al Dr. H. Rubio.....	20
" "	Mandadas al Dr. R. Santoyo.....	10
" 8.	Gastadas en la garita de Tapia (E. Ruiz Sagredo).....	120
" "	Mandadas al Propagador en Atotonilco el Grande.....	100
" 9.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....	8
" "	Mandadas al Departamento de Vacuna de la Presidencia Municipal.....	400
" 10.	Gastadas en la garita de Tapia [E. Ruiz Sagredo].....	85
" "	Gastadas por el Dr. Agustín Torres Oravioto en la 2ª de Texas número 38.....	10
" 11.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....	16
" 12.	Gastadas en la garita de Tapia (E. Ruiz Sagredo).....	20
" 14.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....	10
" 15.	Gastadas en la entrada a esta ciudad del camino de San Guillermo (E. R. Sagredo).....	150
" 16.	Gastadas en la Oficina [Doctor Maya].....	14
" 17.	Gastadas en la entrada a esta ciudad del camino de San Guillermo [E. R. Sagredo].....	135
" 18.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....	6
" 19.	Gastadas en la entrada a esta ciudad del camino de San Guillermo (E. R. Sagredo).....	65
" "	Mandadas al Doctor E. Quiréz.....	20
" "	Mandadas al Doctor D. Hermosillo al Hospital Civil.....	6
" 21.	Mandadas al Doctor H. Rubio.....	20
" "	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....	2

Al frente..... 15,352 3,839

	Del frente.....	15,352	3,839
" 20.	Gastadas en la garita de Cerezo [E. Ruiz Sagredo].....		120
Mayo 23.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....		4
" "	Mandadas al Doctor R. Santoyo.....		20
" 24.	Gastadas en la Garita de Cerezo (E. Ruiz Sagredo).....		60
" 25.	Gastadas en la Oficina (Doctor Maya).....		6
" "	Gastadas en el Hospital Civil por el Doctor A. Maya.....		12
" "	Mandadas al Doctor H. Rubio.....		40
" 26.	Mandadas al Departamento de Vacuna de la Presidencia Municipal.....		500
" 28.	Gastadas por el Dr. Maya en la Oficina.....		4
" "	Dadas al Dr. H. Rubio.....		4
" 29.	Mandadas a Zimapán.....		400
" "	Gastadas en la entrada a esta ciudad del camino de San Rafael y Camelia (E. Ruiz Sagredo).....		115
" 30.	Gastadas en la Oficina por el Dr. Maya.....		16
" 31.	Gastadas en la entrada a esta ciudad del camino de San Rafael y Camelia (E. Ruiz Sagredo).....		140
	SUMAS.....	15,352	5,280
			5,280

Existencia para el mes de junio..... 10,072
 Pachuca, mayo 31 de 1917.—EL SECRETARIO DEL CONSEJO

PEDRO RIVERA FLORES, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO,

CERTIFICA:

Que en el expediente relativo de esta Oficina, a fojas cuatro, obra una acta al tenor que sigue:

Al margen un sello que dice: Dto. de Pachuca.—Presidencia Municipal de Pachuca.—E. de H.—En la ciudad de Pachuca, a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de junio de mil novecientos diecisiete, por citación previa del C. Pedro Rivera Flores, Presidente Constitucional del Municipio, se reunieron en el Salón de sesiones de la H. Asamblea Municipal, los señores Comerciantes más caracterizados de la localidad, que al calor firman, ante quienes se procedió a dar lectura del mensaje de fecha cuatro del actual, dirigido por la Cámara Nacional de Comercio, que en síntesis trata, acerca de que la propia Autoridad anunciada, proceda a reunir un grupo de comerciantes con objeto de que elijan a un Delegado que represente al Comercio de esta Cabecera, o designe persona que resida en la Capital de México para formar parte del Congreso de Comerciantes que se reunirá en esa Ciudad el 12 de julio próximo: dando lectura en seguida al Proyecto de Programa del Congreso, inserto con el telegrama citado, indicando así mismo que en dicha Agrupación podrán tratarse también cuestiones dignas de estudio y de trascendencia para el desarrollo mercantil y el bienestar futuro del país. El impuestos los supradichos comerciantes de las bases generales que se puntualizan, manifestaron su conformidad y designaron al efecto, Delegado al C. Alfonso Sánchez, para que represente al comercio de Pachuca en la Cámara Nacional de México, con todas las facultades inherentes a su cargo. A cuyo virtud se levanta la presente acta por duplicado, de las cuales se sacarán las copias necesarias, siendo una de ellas para remitirla al referido señor Sánchez, para que le sirva de Credencial ante la Cámara—Pedro Rivera Flores.—Isaac Herrero.—Casas Hno. y Cía.—José Sampadro.—Ángel Rodríguez.—Waldo Lechuga.—Luis Orozco.—Elroy Morán y Cía.—Teófilo Ugalde.—Rafael Alvarez.—Abraham Jiménez.—pp. de Franco. Por, A. Somohana.—Hek Lee.—Cuar-

miro Gil.—José Lucio.—Pablo Zaenz.—Ruperto Gil.—Tomás Ayala.—Pedro Azacivar.—A. Escoto B.—Ramón Bal-mori.—Juan Licona.—Roberto Lee.—L. Maquívar.—Enri-que Yin.—Salomé Torres.—G. Biadós y Cia.—Napoleón Cravioto.—Manuel Raigadas, Srio.—Rúbricas.

La copia de su original en Pachuca, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos diecisiete.—El Presidente Municipal, PEDRO RIVERA FLORES.—(rúbrica.)

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

2a. SALA

NOTICIA que manifiesta el movimiento de expedientes civiles y criminales, habido en la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, durante el mes de mayo último.

CAUSAS CRIMINALES.

Existencia del mes anterior

En poder del Señor Fiscal 1º	00
En poder del Señor Fiscal 2º	11
En poder del Señor Defensor de oficio	00
En poder de los Señores Defensores nombra- dos por los acusados	00
En trámite	89
Suma	100 100
Entradas en mayo	112
Total	212 212

Despachadas

En que tuvo intervención el Señor Fiscal 1º	00
En que tuvo intervención el Señor Fiscal 2º	42
En que tuvo intervención el Ministerio Fiscal	35
Suma	77 77

Existencia para junio

En poder del Señor Fiscal 1º	00
En poder del Señor Fiscal 2º	55
En poder del Señor Defensor de oficio	00
En poder de los Señores defensores nombra- dos por los acusados	00
En trámite	132
Total	187 187

Expedientes Civiles

Existencia anterior	53
Entradas en el mes de mayo	2
Suma	55 55
Despachados	00
Quedan para junio	55 55

Pachuca, 12 de junio de 1917.—V. B.º, Francisco Valenzuela —Rúbrica.—Diodoro Pérez, of. m.—Rúbrica.

PODER LEGISLATIVO

Actas de Sesiones de la Junta previa de la XXIV Legislatura del Estado

En la ciudad de Pachuca, a las nueve de la mañana del día siete de junio de mil novecientos diecisiete, reunidos en el Salón de Actos del Instituto Científico y Literario, los señores diputados a la XXIV Legislatura del Estado,

ciudadanos José Bárcena, licenciado Agustín Benítez, Pioquinto Cobos, Eduardo del Corral (jr.), Gustavo Durán, licenciado Néstor González, Antonio M. Hernández, ingeniero Ernesto Mancera, ingeniero Narciso Paz, licenciado Ismael Pintado Sánchez, profesor Lauro Hernández, Carlos Hernández y Lara, licenciado Manuel Ramírez Castillo, doctor Homer Rubio, Felipe Xóchihua y José Ibarra Olivares, bajo la presidencia del último, la Secretaría procedió a pasar lista de los presentes, declarando la presidencia quedar abierta la sesión. Acto seguido, la Secretaría pasó a dar lectura al acta de la sesión verificada el día dos en la mañana, preguntando después si no había que hacerse alguna modificación. El ciudadano Pintado Sánchez, dijo que se había equivocado el nombre del presidente de la comisión primera, pues que debía ser Ernesto Mancera y no Gustavo Durán que se había asentado. Hecha la modificación señalada, se sujetó a votación el acta, siendo aprobada por unanimidad. En seguida, la propia Secretaría pasó a dar lectura a la segunda acta, la cual fue aprobada unánimemente por la Asamblea. A continuación, se dió cuenta con los documentos que se habían recibido: protesta del señor Miguel G. Varela; protesta del ciudadano Austreberto Bárcena; telegrama de Ramírez y otros, procedente de Tianguistengo; oficio del Gobierno del Estado, participando el nombramiento provisional del personal de la Oficialía Mayor de la Legislatura; oficio del Gobierno, participando la llegada de unos expedientes; protesta del ciudadano A. Hernández O.; protesta del ciudadano José Rojo Herrera, de Huichapan; oficio del Gobierno del Estado, remitiendo documentos; protesta del ciudadano Austreberto Bárcena, adjuntando boletas y escritos anexos; oficio del Gobierno del Estado, adjuntando una protesta; protesta contra el ciudadano Durán; protesta contra el presunto diputado suplente Paulino Sánchez, firmada por Hernández y otros; protesta de Lauro Hernández y otros; oficio del Gobierno, adjuntando documentos de Zacualtípán; oficio de la Legislatura de Guanajuato dirigido a la Legislatura de Hidalgo, del que se dará cuenta en su oportunidad; protesta del ciudadano Trinidad Paredes; protesta del ciudadano Francisco Ayala; escrito del ciudadano Carlos Hernández y Lara; protesta asunto Chicabasco, y protesta de Celso Hernández y otros. El presunto diputado Carlos Hernández y Lara pide a la presidencia se dé cuenta con un oficio que acabe de recibirse, un certificado del Presidente Municipal de Mixquiahuala, lo cual hace la Secretaría. Escrito de José Velasco y otros protestando contra el ciudadano Carlos Hernández. Acto continuo, el ciudadano José Bárcena, secretario de la primera comisión revisora de credenciales, manifiesta a la Asamblea que la comisión de la que tiene el honor de formar parte, tiene la pena de manifestar a esta Junta que no ha sido posible concluir ninguno de los dictámenes de las credenciales que le fueron turnadas, en razón de lo abrumador del trabajo, puesto que la comisión ha querido ajustarse estrictamente a los principios legales, y que además, no le han sido entregados numerosos expedientes y suplicas se le conceda para la mañana siguiente a las nueve, presente los dictámenes que pueda terminar. Manifiesta también que se han hecho apuntes sobre los expedientes que se han recibido, no pudiendo haber dictaminado porque como se veía, acababan de recibirse dichos expedientes, de los cuales acababa de dar cuenta la Secretaría. Suplica a la presidencia que se sirva exigir de los presidentes municipales que a la mayor brevedad remitan los documentos que faltan. El ciudadano Pintado Sánchez dijo que suplicaba al señor Bárcena que, en cumplimiento del mandato del pueblo que los había elegido, fueran las credenciales de los presuntos diputados Néstor González y Manuel Ramírez Castillo las primeras en dictaminarse y discutirse, a lo que el aludido contestó que la comisión tenía mucho gusto en acceder a los deseos del señor Pintado Sánchez, puesto que el criterio de la comisión estaba ajustado a la ley, pero que precisamente los expedientes que corresponden a las credenciales de los presuntos diputados nombrados, son de los que faltan. El ciudadano Narciso Paz pregunta al ciudadano Bárcena si se van a revisar las credenciales o los expedientes, a lo que respondió el interpelado que era preciso

pensable hacer la revisión de los expedientes para dictaminarse sobre las credenciales. Pide el ciudadano Benítez que la Secretaría dé su opinión acerca de lo que se pide de la primera comisión revisora. El señor Bárcena dice que no hay proposición concreta, a lo que el ciudadano Pintado Sánchez contesta que la proposición concreta es que suplica atentamente a la primera comisión revisora que las dos primeras credenciales que se discutieran, fueran las de los compañeros a que se había hecho referencia. Contestó el ciudadano Bárcena que no era posible acceder, por las razones expuestas. Dice el presunto diputado Durán que, según se desprende de la actitud de la comisión, al poner obstáculos para que se discutan las credenciales de los expresados señores, es parcial de estos, puesto que ya deben haberse recibido los expedientes y que la comisión los tendrá en su poder. Nuevamente habla el presunto diputado Bárcena, diciendo que no hay parcialidad alguna, y que por el contrario, existía en los que apoyaban la proposición del señor Pintado Sánchez, según podía observarse por la hoja que se ha hecho circular. Manifiesta a la Secretaría que los expedientes relativos estaban a disposición de las comisiones, y que por lo que respecta a la credencial del secretario, éste no tenía interés ninguno en ser diputado a esta Legislatura, y que al presentarse en este recinto, únicamente lo había hecho por obedecer el mandato del pueblo; suplica que desde luego sea discutida su credencial, pidiendo sólo el apego a la ley. El presunto diputado Mancera rechaza las imputaciones del señor Durán y manifiesta que ninguna parcialidad ha habido por parte de la comisión que preside. Sucesivamente hicieron uso de la palabra los ciudadanos Durán y Paz, manifestando el segundo que el señor Mancera era un elemento honorable del partido azuarista, y que de seguro no tenía la culpa de todas las irregularidades que se notaban. Interpela el ciudadano Xóchihua a la presidencia, respecto del examen de expedientes y discusión de credenciales contestándosele que debe hacerse el estudio previo de los expedientes, para que se pueda producir el dictamen y discutir en seguida la credencial del señor Ramírez Castillo. Habla nuevamente el señor Xóchihua, y dice que es ambigua la contestación del ciudadano Olivares, puesto que no determina cuándo se hará la discusión, y que para el diez de junio debe estar instalada la Legislatura del Estado. Sobre el mismo punto hablaron los presuntos diputados Ramírez Castillo, Paz y González, alegando el último la conveniencia de que se presentaran los dictámenes sobre su credencial y la del primero, para que se procediera a discutirlos, ya que las manchas políticas que se le atribuían existían en supesto, es decir, en la misma forma que las podrían tener algunos de los presuntos diputados presentes, y que estaba en disposición de que se hiciera cuanto antes la discusión de su credencial. Dijo a continuación el ciudadano Bárcena que, para demostrar que no hay parcialidad, propone a la Asamblea que se haga por orden alfabético la discusión de las credenciales que se hayan recibido. Propone nuevamente el señor Xóchihua que mañana se discutan las credenciales de los ciudadanos González y Ramírez Castillo, y la presidencia insiste en que no se puede acceder por no haberse hecho todavía el dictamen correspondiente. Opina el presunto diputado Corral que desde luego debe procederse al examen de credenciales, pues que de lo contrario, no habría tiempo de efectuarlo, dado que el día diez debe estar instalada definitivamente la Legislatura del Estado. Pide el ciudadano González a la presidencia que haga cuanto esté de su parte para que a la mayor brevedad se remitan los expedientes que faltan. Pide el señor Xóchihua se informe a la Asamblea cuáles son los expedientes recibidos y cuáles son los que faltan. Informa al Secretario sobre los que faltan, haciendo saber al mismo tiempo, que el relativo a su credencial se había recibido. Siguió sobre esto una discusión en que hicieron uso de la palabra los ciudadanos Paz, Xóchihua, Ramírez Castillo y Durán, los dos primeros cenarrando, ya la conducta de la comisión, ya el orden en que se tenían los documentos electorales, terminando el señor González con pedir se exhorte a los presidentes municipales para que cuanto antes remitan los expedientes que faltan. El ciudadano Xóchihua hizo notar que solamente

faltaban dos días para que quedara instalada la Legislatura y preguntó cuándo se verificaría la próxima sesión, a lo que la presidencia contestó que conforme al reglamento, debían reunirse mañana, a las nueve de la mañana, y declaró levantada la sesión.—José Ibarra Olivares.—Rábrica.—Manuel Ramírez Castillo.—Rábrica.

Es copia. Pachuca, 10 de junio de 1917.—Othón López M., Oficial Mayor.

DISPOSICIONES DEL GOBIERNO GENERAL

SECRETARÍA DE JUSTICIA

(CONTINUA)

Que siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir justo dejar, como hasta ahora, sin responsabilidad al cumplir la promesa de matrimonio, pero tampoco sería que elude el cumplimiento de ella, toda vez que ese género de oposiciones, si no se hacen con fines inmorales cuando menos originan para el que las acepta la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios; se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevenir, un principio de prueba por escrito.

Que los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuge, si tiene bienes o trabaja, que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido; que en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la autorización de aquél, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara

la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones ilícitas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente que los bienes comunes, mientras permanezcan indecisos, sean administrados de común acuerdo; que cada uno de los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se dejan a libertad a ambos consortes para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le dá, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de ésta;.....

Que, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito en los negocios, trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenezcan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que reside el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sea de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes valgan menos de diez mil pesos, y de la misma manera, se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos;

Que por lo que se refiere el divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se podrá promover divorcio, ante los Jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que los solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción del juez correspondiente.

Que en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espúreos pues no es justo que la sociedad los estig-

matice a consecuencia de faltas que no les son imputables y menos ahora que considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad, evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa;

Que, en cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que así mismo por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes;

Que, en materia de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para que fue instituida, se ha creído conveniente desde luego, extenderla no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constantes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia tienen por objeto hacer más eficaz la protección concedida a los incapacitados y más

efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades:

Que, con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que, si en muchos casos es conveniente y aun necesario conceder cierta libertad de acción al menor, es absurdo, después de concedida, estar lo sujetando a cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; pero no desvanece la presunción legal de que el menor no tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; mas conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que, llegado el menor a los diez y ocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutores:

Que se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecidos por el Código Civil, por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros hayan contratado en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estatuir sobre la validez de los actos que celebren en el distrito y territorios federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dictarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso informar de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismo partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como, por otra parte, la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos buena desde el punto de vista teórico, en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en

tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado sirve también para el desarrollo libre del comercio como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y sí satisface nuestras necesidades prácticas:

Que, tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas, pero expedidas en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad, no sólo son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explotan debidamente, lo cual redundaba en perjuicio de los herederos presuntos y de la misma sociedad, que tiene esencial interés en la debida explotación de la riqueza:

Que los razonamientos anteriores demuestran la conveniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodichas, y que, por tanto, no deben esperarse para su implantación la completa reforma del Código Civil, tarea que sería muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto antes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde.

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien decretar la siguiente

Ley sobre Relaciones Familiares

CAPITULO I

DE LAS FORMALIDADES PARA CELEBRAR EL CONTRATO DE MATRIMONIO

Artículo 1º.—Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán personalmente o por medio de apoderado legítimamente constituido ante el juez del estado civil a que esté sujeto el domicilio de cualquiera de los pretendientes, un escrito en que conste:

I.—El nombre y apellido completos de cada uno de los solicitantes, el lugar de su nacimiento, el de su residencia, su edad, ocupación y si alguno de ellos o los dos han sido casados, expresando, en caso afirmativo, el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha en que éste se verificó.

II.—El nombre y apellido completos del padre y la madre de cada uno de los pretendientes, si viven o son ya difuntos, el lugar de su nacimiento, su última residencia, su edad y ocupación.

III.—Que no tienen impedimento legal para celebrar el contrato de matrimonio; y

IV.—Que es su voluntad unirse en matrimonio legítimo.

Esta solicitud deberá ir firmada por los pretendientes, y si no pudieren o no supieren escribir, firmará, por el que no pudiere o supiere hacerlo, un testigo conocido, mayor de edad y vecino del lugar.

Firmarán también la solicitud, en caso de que los pretendientes o alguno de ellos sea menor de edad, sus padres o tutores.

Si alguno de los pretendientes fuere menor de edad y no tuviere padre o tutor, se acompañará a la solicitud autorización del juez de primera instancia del lugar de su domicilio, que lo faculte para contraer matrimonio con la persona que en unión de él firma dicha solicitud.

Si alguno de los pretendientes hubiere estado en tutela por causa de demencia o idiotismo, se acompañará igualmente a la solicitud la resolución del juez que haya declarado la cesación de la tutela por haber desaparecido la causa que la motivó.

Los pretendientes pueden acompañar a la misma solicitud las constancias expedidas por dos o más médicos titulados, en las que, bajo la protesta de decir verdad, se asegure que dichos pretendientes no tienen impedimento para celebrar el matrimonio que desean contraer, por estar en el uso expedito de sus facultades mentales no tener alguna de las enfermedades que menciona la ley, ni defecto físico que les impida entrar en el estado matrimonial.

La solicitud deberá ser autorizada también por dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar, que conozcan a los pretendientes cuando menos tres años antes de la fecha de ella los que lo declararán así bajo la protesta de decir verdad, asegurando, además, que saben y les consta de ciencia cierta que aquéllos tienen la edad requerida por la ley para poder contraer matrimonio y que carecen de impedimento legal para celebrarlo.

Si no hubiere dos testigos que conozcan a la vez a los dos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos, que llenen el requisito indicado.

Artículo 2º.—El juez del estado civil a quien se presentare una solicitud de matrimonio con los requisitos antes mencionados, o haciendo que se subsanen los defectos que tuviere, procederá inmediatamente a hacer que los pretendientes, testigos y demás personas que la subscriben, ratifiquen ante él, separadamente, su contenido; y en seguida, a continuación de las mismas diligencias, determinará que se proceda a la celebración del matrimonio, por estar satisfechos los requisitos exigidos por la ley para poder contraerlo, señalando, al efecto, dentro de los ocho días siguientes, día, hora y lugar para dicha celebración.

Artículo 3º.—El día y hora designados para la celebración del matrimonio, deberán estar presentes ante el juez del estado civil, en el lugar que éste hubiere fijado, los contrayentes en persona o por medio de apoderado especial legítimamente constituido, más dos testigos por cada uno de los mismos pretendientes para acreditar su identidad, así como los padres o tutores de éstos, si los tuvieran y quisieren concurrir a la ceremonia.

Artículo 4º.—El juez del estado civil dará o hará que se dé lectura a la solicitud de matrimonio, a los documentos que con ella se hayan presentado y a las demás diligencias practicadas; en seguida interrogará a los testigos si los pretendientes que están presentes son las mismas personas a que se refiere la solicitud, preguntando después a cada uno de aquéllos si consienten su voluntad unirse en matrimonio, y si respondiere afir-

mativamente, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, con todos los derechos y prerrogativas que aquélla otorga y con las obligaciones que impone. Inmediatamente se levantará el acta en que conste el cumplimiento de las formalidades antes expresadas, acta que firmarán el juez del estado civil, los contrayentes, si supieren y pudieren hacerlo, los testigos y demás personas que intervinieren en el acto.

Las diligencias que precedan a la celebración del matrimonio, se marcarán con el número del acta y se unirán al apéndice que corresponda.

Artículo 4º.—La celebración del matrimonio se hará en público y en el día, hora y lugar señalados al efecto. Los testigos que firmen una solicitud de matrimonio o que estén presentes al celebrarse éste, podrán ser parientes o extraños a los contrayentes.

Artículo 5º.—En el acta de matrimonio, además de las formalidades que expresamente exige el artículo 3º, deberán hacerse constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar del nacimiento de los contrayentes;

II. Si éstos son mayores o menores de edad;

III. Los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres;

IV. El consentimiento de los padres, abuelos o tutores, o la habilitación de edad;

V. Que no hubo impedimento o que se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, tomándose y entregándose mutuamente por marido y mujer; y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la sociedad;

VII. Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes y, si lo son, en qué grado y en qué línea.

Artículo 3º.—Los pretendientes que aseguren de una manera maliciosa un hecho falso, lo mismo que los testigos que dolosamente afirmaren la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, serán castigados con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión, sin perjuicio de la pena que corresponda al que contrajere segundo matrimonio sin haberse disuelto el primero.

Las personas que falsamente se hicieron pasar por padres o tutores de los pretendientes o que depongán falsamente sobre la capacidad de éstos para celebrar el matrimonio, serán castigados con la misma pena.

Artículo 7º.—El juez del estado civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen algún impedimento para celebrar el matrimonio, consignará el caso al juez de primera instancia del ramo civil del lugar, el que inmediatamente citará a los pretendientes, al representante del Ministerio Público y a la persona que haya denunciado el impedimento, para el día y hora que al efecto señalare, recibiendo en audiencia pública o privada, según lo estime conveniente, las pruebas que se le presentaren, y oyendo los alegatos que produjeren los interesados, dictará acto continuo, la resolución que fuere procedente en derecho, la que será apelable en ambos efectos.

Artículo 8º.—El juez del estado civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo promesa de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes y conducentes a la identidad de ellos, de su edad para contraer matrimonio, de su falta de impedimento legal para celebrarlo; así como también para exigir, bajo la misma protesta, iguales declaraciones de los testigos que los pretendientes presenten para justificar su identidad y aptitud legal.

También podrá exigir iguales declaraciones, bajo protesta de decir verdad, de las personas que se presenten como padres o tutores de los pretendientes, o de los médicos que suscriban algún documento en que se haga constar la habilidad de los solicitantes para contraer matrimonio.

Artículo 9º.—Los jueces del estado civil solamente podrán negar la licencia para la celebración de un matrimonio, cuando por los términos de la solicitud, por las investigaciones que ellos hicieren, por su conocimiento personal o por denuncia escrita que se les presentara, tuvieren noticia de que alguno de los pretendientes o los dos carecen de la edad requerida por la ley o tienen algún impedimento legal.

Artículo 10º.—El juez del estado civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal, o de que se ha presentado alguna denuncia, será castigado con una pena que no bajará de dos ni excederá de seis años de prisión.

El juez del estado civil que retardare indebidamente la celebración de un matrimonio sin motivo alguno justificado, por más tiempo que el que la ley permite, será castigado, por primera vez, con una multa de cien pesos, y por segunda con la destitución de su cargo.

Artículo 11º.—El juez del estado civil cobrará por cada solicitud de matrimonio que reciba, cinco pesos y una suma igual por su celebración, cantidad que se enterarán en la tesorería municipal correspondiente; pero las personas notoriamente pobres estarán exentas de pagar esas sumas, probando su insolencia con la certificación que les expida la autoridad municipal del lugar de la residencia de cada uno de los pretendientes.

Si la celebración del matrimonio no se verificare en la oficina del juez del estado civil, sino en alguna casa particular, además de las sumas indicadas, se cobrarán veinte pesos, también se enterarán en la tesorería.

Una copia certificada del acta a que se refiere el artículo 3º hará prueba plena de que se ha celebrado el matrimonio legítimo, y que surtirá todos sus efectos legales entre tanto no se disuelva por muerte de uno de los contrayentes, o se declare por sentencia ejecutoriada que el acto a que se refiere dicha acta es nulo o ha quedado sin efecto por causa de divorcio.

CAPITULO II

DEL MATRIMONIO Y DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONTRAERLO

Artículo 13º.—El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen

con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.

Artículo 14º.—La promesa de matrimonio no obliga a celebrar el contrato; pero si fuere hecha por escrito, obligará al que la hace a responder a la otra parte de los daños y perjuicios que le ocasionare por la falta de cumplimiento de dicha promesa.

Artículo 15º.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

Artículo 16º.—Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

Artículo 17º.—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.—La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;

II.—La falta de consentimiento del que o los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;

III.—El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;

IV.—El parentesco de consaguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos que previene esta ley;

V.—La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

VI.—El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;

VII.—La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;

VIII.—La embriaguez habitual, la impotencia por causa física para entrar en el estado matrimonial, siempre que sea incurable; la sífilis, la locura y cualquier otra enfermedad crónica o incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;

XI.—El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer; y

X.—El fraude, las maquinaciones o artificios para inducir en error a alguno de los contrayentes, siempre que versen sobre hechos substanciales que si hubieran sido conocidos de la otra parte, no habría ésta consentido en celebrar el matrimonio, y que dichos hechos se prueben por escrito. Las maquinaciones o artificios que empleó el fraude, las maquinaciones o artificios.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consaguinidad en la línea colateral desigual.

Artículo 18º.—Solamente pueden contraer matrimonio el hombre que ha cumplido dieciocho años y la mujer que ha cumplido 14. El gobernador, el Distrito Federal o de un territorio, puede conceder dispensa de edad en ca-

Sección de Avisos Judiciales

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL.—MEXICO

EDICTO

En la testamentaria de la señora Dolores Ortiz de Soto, el juez tercero de lo civil, concedió licencia a la albacea para facción de inventarios extrajudiciales, que presentará dentro de nueve meses.

México, mayo 28 de 1917.—*J. J. Rojas.* 3-3
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 6 de 1917.—Recibido, junio 6 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de los finados Melquiades Velázquez y Gabina Frago, vecinos que fueron del Mineral del Monte, y cuyas sucesiones acumuladas se siguen ante este juzgado de lo civil del distrito, para que se presenten con los comprobantes de sus créditos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el local del juzgado, a las once de la mañana del quinto día útil inmediato posterior a la última publicación de este edicto, en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, 15 de junio de 1917.—*Erasto R. Quiroz, Srto.* 3-2
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1917.—Recibido, junio 15 de 1917.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la finada Amada Islas, vecina que fué de Tulancingo, y cuya sucesión se sigue ante este juzgado, para que concurren con los comprobantes respectivos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en el referido juzgado, a las diez de la mañana del cuarto día útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, en el que se insertará por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" de esta ciudad.

Pachuca, mayo 30 de 1917.—*Asa, Alfredo Laal.*—*Asa, Rodolfo Ramírez.* 3-1
 Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 5 de 1917.—Recibido, junio 18 de 1917.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren como acreedoras del finado José Antonio Bernal, cuyo juicio sucesorio se sigue ante este juzgado, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sucesorios, la que tendrá lugar en el local de este juzgado, a las diez de la mañana del décimo día útil después de la última publicación del presente edicto en el "Periódico Oficial", que se hará por tres veces consecutivas, así como en "El Bohemio" que se edita en la ciudad de Pachuca.

Tulancingo, mayo 16 de 1917.—*Sadot R. Ruiz, Srto.* 3-1
 Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, mayo 16 de 1917.—Recibido, junio 18 de 1917.

ves y justificadas, siempre que el hombre tenga doce años cumplidos.

Artículo 19º.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido vientún años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento del padre y de la madre, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; aun cuando, en caso de que sólo exista la madre, ésta no haya pasado a segundas nupcias.

A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo y de la abuela materna, si vivieren ambos, o del que de ellos sobreviviere; a falta de abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren, o del que de ellos sobreviviere, a menos que el último de los ascendientes que en cada grado ejerza la patria potestad al morir haya nombrado tutor para sus hijos.

Artículo 20º.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando éstos, el juez de primera instancia del lugar de la residencia del menor suplirá el consentimiento.

Artículo 21º.—El ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento, firmando la solicitud y ratificando ésta ante el juez del estado civil, no puede revocarlo después, a menos que haya justa causa para ello.

Si el ascendiente o tutor que firmó y ratificó la solicitud de matrimonio falleciere antes de que éste se celebre, su consentimiento no podrá ser revocado por la persona que, en su defecto, tendría el derecho de otorgarlo, siempre que el matrimonio se verifique dentro del término fijado por la ley.

Artículo 22º.—El juez que hubiere autorizado a un menor para contraer matrimonio, no podrá revocar el consentimiento una vez que lo haya otorgado.

Artículo 23º.—Cuando los ascendientes, tutores o jueces nieguen su consentimiento o lo revocquen después de otorgado y su disenso no parezca racional, podrá recurrir el interesado al gobernador del Distrito Federal o del territorio que corresponda, quien, después de levantar información sobre el particular, suplirá dicho consentimiento, según lo estimare conducente a los intereses del menor; pero sin esta habilitación el matrimonio no podrá celebrarse.

Artículo 24º.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se concederá por el gobernador del Distrito Federal o territorio que corresponda, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Artículo 25º.—Si el matrimonio se celebrase en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa.

Artículo 26º.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional y que sea válido con arreglo a las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y territorios de la Federación.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE ACTOPAN

EDICTO

En los autos de intestamentaria de Don Leopoldo López Morano, el C. Juez de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de quince de marzo del corriente año, ha discernido a los señores Emilio Tapia y Agustín Azpeitia, respectivamente, el cargo de tutores, el primero de los menores Roque, Nemcrio, Anacleto y Rodolfo López, y al segundo, el de las menores: Etelvina, Rosaura y Josefina López, con las facultades y obligaciones que la Ley confiere a los de su clase.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, se hace saber por el presente, que aparecerá por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Bohemio."

Actopan, abril cinco de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, *Manuel Guzmán Velasco.* 3-1

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, junio 12 de 1917.—Recibido, junio 16 de 1917.

JUZGADO CONCILIADOR DE TECOZAUTLA

EDICTO

Se convoca a las personas que se consideren con derecho a los bienes hereditarios de la señora Cesárea Martínez y su hijo Florencio Hernández, vecinos que fueron de la rancharía del Gandhó, de este Municipio, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días útiles siguientes al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tecoautla, junio 11 de 1917.—Los de asistencia.—*Gerónimo Rojo.*—*Octavio Segovia.* 3-1

Recaudación de Rentas.—Tecoautla.—Derechos enterados, junio 12 de 1917.—Recibido, junio 16 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean acreedoras del intestato Librado Gutiérrez, vecino que fué de Arroyo Hondo, de Metzquitlán, para que concurren con los justificantes de sus créditos, a la diligencia de inventario y avalúo, que dará principio en Arroyo Hondo, a las once de la mañana del quinto día útil posterior al de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Metzquitlán, mayo 30 de 1917.—*Aureo B. Serna.* Srío. 3-2
Administración de Rentas.—Metzquitlán.—Derechos enterados, mayo 30 de 1917.—Recibido, junio 12 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLAN

EDICTO

Cumplimentando el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se hace saber por el presente, que se publicará por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Bohemio" que se edita en Pachuca, que el señor Juez de primera instancia de este Distrito, por auto fecha de hoy, ha concedido al albacea de la testamentaria de Don Miguel Varela, licencia para la formación de inventarios por memorias simples y extrajudiciales, concediéndole el plazo de treinta días para su presentación a este Juzgado, contados desde el día siguiente útil a la última publicación en el primero de los periódicos citados.

Metzquitlán, 22 de mayo de 1917.—*Aureo B. Serna.* Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Metzquitlán.—Derechos enterados, mayo 24 de 1917.—Recibido, junio 13 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE METZTITLAN

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes sucesorios del señor Lucio Quintana, vecino que fué de Xoxoteco, de este Distrito, para que se presenten a deducirlo dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado, donde aparecerá por tres veces consecutivas.

Metzquitlán, 30 de mayo de 1917.—*Aureo B. Serna.* Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Metzquitlán.—Derechos enterados, junio 1º de 1917.—Recibido, junio 13 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE JACALA

CONVOCATORIA

Por determinación del ciudadano Enrique A. Rivera, juez de primera instancia de este distrito, se convoca a todas las personas que crean tener derecho a los bienes de la sucesión intestamentaria del señor Modesto Ramírez y la señora Mercedes María Martínez, vecinos que fueron de "E. Barrio", del Municipio de Chapulhuacán, para que se presenten en este juzgado, a deducir el que tengan, en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de este edicto se haga en el "Periódico Oficial" del Estado, y en el periódico "El Bohemio" que se edita en Pachuca.

Para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, se expidió la presente en Jacala, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos diez y siete. Doy fé.—*Jesús Guzmán.* Srío. 3-2

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, mayo 28 de 1917.—Recibido, junio 5 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN

EDICTO

Por disposición del ciudadano juez de primera instancia de este distrito, se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes del intestado del señor Manuel Villanueva, vecino que fué de esta ciudad y que falleció en la primera, para que se presenten a deducirlo en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la tercera y última publicación que de esta citación se haga en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Pueblo" de la ciudad de México.

Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial" del Estado, expidió el presente en la ciudad de Huichapan, a veinte de junio de mil novecientos diecisiete.—*Adolfo Suárez.* Srío. 3-1

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 20 de 1917.—Recibido, junio 21 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE HUICHAPAN

EDICTO

Señores herederos, legatarios, acreedores y conyugue sobreviviente del finado Abraham Uribe:

Por disposición del ciudadano juez de primera instancia de este distrito, se convoca a Uds. para que asistan a la formación de inventarios que por memorias simples y

trajudiciales, deberá presentar a este juzgado el albacea de la sucesión, dentro de treinta días, contados desde esta fecha. Y para su publicación por tres veces consecutivas en el "Periódico Oficial", expido el presente en la ciudad de Huichapan, a los doce días del mes de junio de mil novecientos diecisiete. Doy fé.— *Adolfo Suárez*, Srío 3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, junio 12 de 1917.—Recibido, junio 15 de 1917.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM
EDICTO

Se convoca a los acreedores del finado Mariano Avila, para que con los comprobantes respectivos, se presenten al Lic. Agustín C. Benítez, apoderado del albacea, y heredero José Tiburcio Avila, en el intestado correspondiente, dentro de quince días, contados desde el primero útil siguiente a la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Apam, mayo 14 de 1917.—*Armando M. Galán*, Srío. 3-3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, mayo 30 de 1917.—Recibido, junio 5 de 1917.

MINERIA

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1348.—El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro de esta Capital, ha solicitado reintegro de pertenencias mineras para el fundo "EL CINCO DE FEBRERO" y explotar oro y plata, al Este de la Ranchería de Huixotitla, municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Las medidas se practicarán partiendo de la mojonera Suroeste de "El Afloramiento", de donde se medirán quinientos metros con 55 25' Suroeste; de aquí, quinientos metros con 84 35' Noreste; luego seiscientos metros con 55 25' Noreste; después cien metros con 34 35' Suroeste; luego trescientos metros con 55 25' Suroeste; después doscientos metros con 55 25' Noreste, apañándose con estas tres líneas al fundo "La Flor de la Viscaina"; y de aquí doscientos metros con 84 35' Suroeste, al punto de partida, apañándose con esta última al "El Afloramiento," y cerrando el perímetro del terreno pedido.

Aceptó ser perito el señor Ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la cuarta calle de Matamoros de esta Capital. Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciarse este expediente, debiendo ser por escrito las oposiciones y dentro de noventa días.

Pachuca, 6 de junio de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., *N. M. Fernández*. 3-2
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 11 de 1917.—Recibido, junio 11 de 1917.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1349.—El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro de esta Capital, ha solicitado reintegro de pertenencias mineras para el fundo "EL AFLORAMIENTO" y explotar oro y plata en terrenos al Este de la Ranchería de Huixotitla, municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

Las medidas se practicarán partiendo de la mojonera Suroeste de "La Flor de la Viscaina" de donde se medirán quinientos metros con 55 25' Suroeste, apañándose a dicho predio; de aquí doscientos metros con 84 35' Suroeste; luego quinientos metros con 55 25' Noreste, llegando con ésta al fundo "Juárez"; después doscientos metros con 34 35' Noreste, al punto de partida, apañándose con esta última medida al lado Este de "Juárez", para cerrar el perímetro.

Aceptó ser perito el señor Ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la cuarta calle de Matamoros de esta Capital, casa número diecinueve.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciarse este expediente, advirtiéndose que las oposiciones deben ser por escrito y formuladas dentro de noventa días.

Pachuca, seis de junio de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., *N. M. Fernández*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 11 de 1917.—Recibido, junio 11 de 1917.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA

Extracto del Expediente Número 1350.—El señor José María Parga, mexicano, con domicilio en la segunda calle de Guerrero número cuatro de esta Capital, ha solicitado reintegro de pertenencias mineras para el fundo "La Flor de la Viscaina", y explotar oro y plata en terrenos al Este de la Ranchería de Huixotitla, municipalidad de Real del Monte, distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo.

La localización se hará partiendo de la mojonera Noreste de "Juárez", de donde se medirán cinco metros con 34 35' Suroeste, para fijar este punto que será el verdadero de partida de la mensura; de aquí se medirán setecientos metros con 55 25' Suroeste; luego doscientos metros con 34 35' Suroeste; después setecientos metros con 55 25' Noreste; y por último doscientos metros con 34 35' Noreste, al verdadero punto de partida y cerrar el perímetro.

Aceptó ser perito el señor Ingeniero Juan E. Magaña, que vive en la cuarta calle de Matamoros número diecinueve de esta Capital.

Se abre plazo improrrogable de ciento veinte días hábiles, contados desde hoy, para substanciarse el expediente de que se trata; advirtiéndose que las oposiciones deben hacerse por escrito y dentro de noventa días.

Pachuca, seis de junio de mil novecientos diecisiete.—El Agente prop., *N. M. Fernández*. 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 11 de 1917.—Recibido, junio 11 de 1917.

COMPANIA MINERA MEXICANA "LA TORONJA Y ANEXAS." S. A.
CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía dictado en sesión del día 24 veinticuatro de mayo pasado, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos doce, catorce y cuarenta y uno, fracción décima, de los Estatutos de la misma, se cita a los señores Accionistas a Asamblea General Ordinaria, que se verificará el día 30 treinta del presente mes, a las diez de la mañana, en el despacho de la Compañía; cuarta calle de Morelos número treinta y dos, de esta Ciudad, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del Balance General e informe que, acerca del estado que guardan los negocios de la Sociedad, presentará el Consejo, por lo correspondiente al último año de su ejercicio.
- II.—Lectura del informe del Comisario.
- III.—Discusión, aprobación o modificación, en vista del informe del Comisario, de las Cuentas y Balance General presentados por el Consejo.

IV.—Elección de los miembros propietarios y suplentes del Consejo de Administración que ha de funcionar en el nuevo período.

Pachuca, 11 de junio de 1917.—*Manuel Fernando Rojas, Srío.* 3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 15 de 1917.—Recibido, junio 15 de 1917.

"COMPANIA MINERA DE TEMEXTLA. DE VALENCIANA, SAN ANTONIO, JESÚS Y ANEXAS" S. A.
DISTRITO DE LIBRES, ESTADO DE PUEBLA

NOTIFICACION

Se hace saber a los señores accionistas de esta Compañía, que en asamblea general extraordinaria celebrada en esta ciudad el veintiocho de Abril del presente año, la Sociedad aprobó por unanimidad de votos el siguiente acuerdo: "Se declaran desiertas, conforme al artículo 99 de los Estatutos de esta Compañía, todas las acciones aviadoras que no han estado presentadas en esta junta general, por no haberse pagado las mensualidades que les correspondieron desde el año de 1901 a la fecha. Notifíquese a los interesados, cuya residencia se ignora, por medio de aviso que se publicará en el "Periódico Oficial" del Estado, haciéndoles saber que en las exhibiciones que tuvieren satisfechas, quedarán reconocidas por la Sociedad, las que indemnizará tan pronto como estén en producto las minas, o se pueda disponer de otras utilidades líquidas."

Las acciones que estuvieron representadas en la expresada junta fueron en su mayor parte aviadas y las siguientes aviadoras: los números del 1101 al 1200, del 401 al 475, del 101 al 200, del 606 al 700, del 286 al 298, del 394 al 398, del 476 al 500, el 301, del 327 al 350, del 971 al 1,000, del 302 al 326, del 631 al 656, y del 606 al 630, inclusive.

Talancingo, mayo de 1917.—El Secretario, *Lic. José M. Lizama (jr).* 3-1

Administración de Rentas.—Talancingo.—Derechos enterados, junio 15 de 1917.—Recibido, junio 19 de 1917.

DIVERSOS

DISTRITO DE TULA —PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN

AVISO

A disposición de esta oficina y en calidad de mostrencos se encuentran depositados un novillo mascarillo osco y una mula parda, el primero como de diez años de edad y la segunda como de catorce, herrados con los fierros que están estampados en el expediente respectivo y valuados por los peritos en la cantidad de \$ 25.00 veinticinco pesos y \$ 30.00 treinta pesos respectivamente cada uno de los mostrencos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Tepetitlan, abril 30 de 1917.—*Jesús Jiménez Benítez.*

Isauro F. Espino, Srío. Into. 8-24-8-24

Recaudación de Rentas.—Tepetitlan.—Derechos enterados, mayo 26 de 1917.—Recibido, junio 5 de 1917.

DISTRITO DE IXMIQUILPAN —PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHILCUAUTLA

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran un toro colorado de año y medio orejano y una ternera joca de un año diez meses con el fierro que consta en el expediente relativo, valorizados en \$ 25.00 por total.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento al artículo 680 del Código Civil.

Chilcuautla, abril 30 de 1917.—*E. P. M., Ignacio García.*

José V. Guzmán, Srío. 24-8-24

Recaudación de Rentas.—Chilcuautla.—Derechos enterados, mayo 1° de 1917.—Recibido, mayo 16 de 1917.

1ª CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la Compañía Explotadora de Pulques de Pachuca, S. A., en sesión celebrada el día 15 del corriente mes, acordó a solicitud del competente número de accionistas precisado por el artículo 36 de los Estatutos, que se convoque a Asamblea general extraordinaria de accionistas, que se verificará el día 5 de julio próximo a las 12 P. M. en el domicilio de ella, 8a. calle de Guerrero número 48, de la ciudad de Pachuca, bajo la siguiente

ORDEN DEL DÍA:

I.—Disolución anticipada de la Compañía por consentimiento de los accionistas en los términos del artículo 40

II.—Acordada la disolución, proceder al nombramiento de liquidador o liquidadores en consonancia con lo que dispone el artículo 62 de los mismos estatutos.

Para tener derecho a concurrir a la Asamblea extraordinaria, los accionistas deberán depositar sus acciones, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha en que deba verificarse, en la Secretaría de la Sociedad establecida en las oficinas de ésta, 8ª calle de Guerrero número 48.

México, 15 de junio de 1917.—El Secretario, *Arturo de la Cueva.* 3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, junio 14 de 1917.—Recibido, junio 14 de 1917.

AVISO

Se pone en conocimiento del público en general, y de los interesados en particular que, por acuerdo de la H. Asamblea Municipal de este lugar, dentro de UN MES, contados desde la presente fecha, deben proceder los interesados a la demolición de los nichos existentes en el Panteón de SAN FELIPE de este municipio, y en caso de que no se presentaran el comprobante, pero de todas maneras, se dará a los citados nichos otra forma que esté de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de Panteones vigente.

Así mismo se hace saber al público que dentro de CUATRO MESES, se procederá a la exhumación general de los restos que descansan en el referido Panteón, debiendo los interesados a la Presidencia Municipal a exhibir el probante correspondiente, cuando sus deudos estén en unidad, o a refrendar la licencia en caso de no estarlo.

Mineal del Monte, a 1° de mayo de 1917.—El Presidente Municipal, *Carlos Hernández.*

Recibido, mayo 12 de 1917.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE HUICHAPAN

AVISO

A disposición de esta Presidencia y en calidad de mostrencos, se encuentran en el Corral de Consejo de este lugar, un macho retinto, herrado en la pierna izquierda, el fierro quemador que consta en el expediente respectivo como de siete años de edad; dos yeguas orejanas, una blanca como de cinco años de edad y la otra retinta, las dos alba y como de cuatro años de edad, cuyos precios han sido valorizados por peritos nombrados al efecto en macho en la cantidad de \$ 60.00 cs. y las dos yeguas en \$ 15.00 cs. cada una.

Lo que se hace saber al público para los efectos del artículo 682 del Código Civil, debiéndose publicar en días consecutivos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, Hgo., abril 19 de 1917.—*E. P. M. P. M. Vega.—José M. Trejo, Srío.*

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, abril 24 de 1917.—Recibido, mayo 8 de 1917.

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO